

Expediente: 371/09

Carátula: CORBALAN MARIA ISABEL Y OTROS C/ EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN -EDET S.A.- S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 25/11/2022 - 05:08

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30655342946 -

JUICIO: CORBALAN MARIA ISABEL Y OTROS c/ EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN -EDET S.A.- s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE.Nº 371/09

5

PODER JUDICIAL

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES Nº: 371/09



H105011397005

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, NOVIEMBRE DE 2022.-

VISTO: para resolver la causa de la referencia, y

CONSIDERANDO:

I.- En fecha 16/09/2022 la letrada Patricia Lía Ferrer, por derecho propio, interpone recurso de revocatoria en contra de la Resolución Nº 780 del 07/09/2022, acto jurisdiccional mediante el cual se determinaron sus honorarios profesionales en razón del proceso de ejecución de sentencia, considerando tal regulación excesivamente baja.

Manifiesta que el monto regulado dista de revestir el carácter de alimentario, ello dado que los honorarios de \$1.800 a la fecha de la sentencia de los mismos (07/09/2022), y desde la fecha en que se inició la ejecución de sus honorarios (24-08-2021), representan un lapso de 371 días, lo que hace que, dividido a lo regulado, resulta \$4,74 por día. Afirma que ningún ciudadano puede vivir de su trabajo con ese guarismo diario.

Indica que, además, la regulación no alcanzó el mínimo de ley, resultando indigna y contraria a los derechos que ampara el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

Expresa que, tal como es de aplicación por los jueces el artículo 13 de la Ley de Honorarios Nacional Nº 24.324, bajando los montos de las regulaciones de honorarios a prorrata, *contrario sensu*, la regulación debió considerar de elevar los honorarios, por ser írritos a la justicia y a la moral.

Ordenado y corrido el traslado del recurso en cuestión (ver providencia del 20/09/2022 y cédula de fecha 21/09/2022), por decreto del 13/10/2020 aquel se tiene por incontestado de parte de EDET S.A., llamándose en consecuencia los autos a conocimiento y resolución del Tribunal.

II.- A poco de analizar el planteo traído a resolución se advierte su improcedencia.

En efecto, la estimación de honorarios cuestionada se evidencia razonable toda vez que se trata de una regulación correspondiente al proceso de ejecución de honorarios seguido adelante por la letrada Ferrer. De allí que la pauta arancelaria que propone el artículo 38 de la Ley N° 5.480 (mínimo legal s/consulta escrita), ya fue observada y respetada por el Tribunal en ocasión de la regulaciones de honorarios que dieran lugar al aludido proceso de ejecución (Resolución N° 104 del 26/02/2020).

En otros términos, del detalle que precede surge que, a partir de la observancia de aquella pauta mínima con la regulación propiciada en la Resolución N° 104/2020, la finalidad proteccionista y de resguardo a la dignidad de la labor profesional consagrada en la norma arancelaria vernácula antedicha ya está ampliamente cumplida, por lo que resulta ajustado a derecho el criterio sentado por el acto jurisdiccional en crisis de determinar los honorarios del proceso de ejecución de sentencia de conformidad con las pautas que emanan de los artículos 15 y 44 de la Ley N° 5.480.

Al respecto se ha señalado que *"si bien este Tribunal postula que -en principio- la regla del último párrafo del art. 38 de la ley 5.480 prescribe que en ningún caso los honorarios del abogado deban ser inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación; en el caso de autos, habiéndose así dispuesto respecto del proceso principal, la finalidad tuitiva y de garantía a la dignidad de la labor profesional ya está cumplida, por lo que resulta ajustado a derecho el criterio de la A quo de determinar los honorarios de la ejecución de sentencia conforme al resultado que se obtuvo de las operaciones aritméticas que responden a las escalas y porcentajes legales. En relación a esta cuestión y conforme lo tiene expresado el Tribunal en anteriores pronunciamientos, una vez cubierto ese mínimo legal por la regulación por actuaciones en el juicio principal, no es procedente que otra regulación en el mismo juicio deba ser retribuido con la regulación mínima, pues en tal caso corresponde aplicar las disposiciones pertinentes de la ley arancelaria y estarse a su resultado (CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCES. -CONCEPCION - Sala en lo Civil en Familia y Sucesiones. Sentencia: 13, Fecha: 09/04/2013 y 16 del 25/04/2014, entre otras y Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones Sala II in re: Abascal Carlos Jerónimo vs. Abascal Francisco Vito). En este sentido los autores Brito - Cardozo de Jantzon en la obra Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán, sostienen que la garantía de retribución mínima normada por el art. 38 'in fine' de la ley arancelaria es '(...) por la tramitación del juicio, es decir, que una vez cubierto ese mínimo, como ocurre en el caso de autos, no es procedente otra regulación en el mismo juicio ()' (C.C.D.L. II° Tuc. 'Caja Popular de Ahorros de la Pcia. de Tucumán vs. Luís Squassi S/Cobro Ejecutivo' 25/06/87)" (CCDyLy Flia. - Concepción – Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones, Sentencia N° 86 del 20/10/2017, "Guillén Cinthya de las Mercedes c. Guillén Francisco Alberto s/desalojo")*

En igual sentido, se ha propiciado que *"el texto del artículo 38 de la ley 5480, bajo el título Monto de los Honorarios del proceso: 'Por la tramitación de primera instancia en los juicios o asuntos por sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, los honorarios del abogado se fijarán entre el once por ciento (11%) y en veinte por ciento (20%) del monto del proceso. En los casos de transacción, la regulación se practicará sobre el monto total que resulte de la misma. Los honorarios del abogado de la parte vencida, se fijarán entre el seis por ciento (6%) y el catorce por ciento (14%) del monto del proceso. En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación.' Vengo sosteniendo (en minoría) que la expresión 'en ningún caso' no conduce necesaria ni únicamente al criterio de que el mínimo legal rige respecto de cada actividad procesal que merezca una regulación independiente (cada incidente, incidencia o recurso en los que haya recaído una condena en costas), cuando la aplicación de las escalas aplicables resulte una suma inferior al de la consulta escrita. Tal criterio conduce a considerar irrelevante el valor económico disputado, además de que priva al juez de la facultad de establecer los estipendios atendiendo a la naturaleza, relevancia, importancia, calidad, complejidad, extensión temporal, eficacia de la labor profesional realmente cumplida, e incluso de su resultado y de la instancia en que la actividad se hubiera cumplido, pues tanto el abogado ganador como el perdedor en toda cuestión (incidente, recurso, ejecución, etc) resultará retribuido siempre con el importe de una consulta. Asimismo hace desaparecer las proporciones que el propio régimen legal ha establecido para retribuir la labor cumplida en las distintas etapas, instancias y trámites. De allí que considero que resulta adecuado determinar los honorarios correspondientes a la ejecución de honorarios conforme al resultado que se obtiene de las operaciones aritméticas que responden a las escalas y porcentajes legales establecidas por los arts. 68, 38 y 15 de la ley 5480" (CCCC, Sala II°, Sentencia N° 50 del 18/02/2022, "Corbalán Joaquín Ezequiel c. Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otros s/ sumarísimo (residual)", del voto en disidencia de la Dra. Amenábar).*

En conclusión, se advierte que el mínimo legal fue garantizado con la primera regulación efectuada en la sentencia *ut-supra* señalada. Posteriormente, la regulación se efectuó respetando las pautas conferidas por la ley arancelaria local para evaluar la labor profesional estimando la naturaleza del proceso; el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la eficacia de los

escritos presentados; el resultado obtenido la tarea profesional efectuada y el monto en juego.

Luego, el criterio sustentado en la resolución atacada luce razonable, dentro del marco de la ley y de las actuaciones cumplidas en la causa, conclusión esta que de manera alguna implica menoscabar la calidad de la tarea jurídica efectuada por la letrada ejecutante, sino aplicar -dentro de los límites normativos- la discrecionalidad que la normativa vigente confiere a los jueces para la determinación de los emolumentos observando las pautas señaladas por el artículo 15 de la Ley N° 5.480.

III.- Diferente es la cuestión en lo que atañe al agravio ensayado por la recurrente en torno a la base que el fallo considera a los fines de la regulación de honorarios.

Afirma la letrada Ferrer que la base considerada se expresa al 02/06/2022 y que la misma debió actualizarse aplicando el interés de tasa activa o una tasa compensatoria, porque es de público conocimiento que vivimos una gran inflación, con el consecuente deterioro del poder adquisitivo del dinero.

Al respecto se advierte que los agravios esbozados son procedentes, puesto que el pronunciamiento en crisis consideró como base para la determinación de los honorarios a la suma derivada de la planilla aprobada por providencia de fecha 02/06/2022 (\$24.821.21), expresada al 24/08/2021.

Con ello se advierte que la regulación, efectuada en fecha 07/09/2022, debió dejar sentado que la estimación de los honorarios lo era a la fecha de corte detallada en la planilla antes aludida (24/08/2021), dejando así incólume el criterio de actualidad de los estipendios en cuestión (concretamente, dejando a salvo el derecho que asiste a la letrada de percibir los intereses posteriores a la mencionada fecha de corte).

En razón de ello, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de revocatoria articulado por la letrada Ferrer en contra de la Resolución N° 780 del 07/09/2022 y, en consecuencia, dictar como sustitutiva el siguiente texto: "**REGULAR HONORARIOS** a la letrada **PATRICIA LIA FERRER**, por la suma de \$1.800.- (Pesos mil ochocientos), **estimados al 24/08/2021**, por su actuación por derecho propio en las dos etapas del proceso de ejecución de honorarios, donde las costas se impusieron a la Empresa de Distribución Eléctrica de Tucumán -EDET S.A.- (cfr. arts. 15 incs. 1 a 11 y 44 de la Ley 5.480)".

IV.- Costas: atento al progreso parcial del recurso y estando a la actitud procesal asumida por la condenada en costas, éstas se imponen por el orden causado (cfr. artículo 61 del CPCyC, aplicable en la especie por imperio del artículo 89 del CPA).

Por ello, esta Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I°).- HACER LUGAR PARCIALMENTE, por lo ponderado, al recurso de revocatoria interpuesto en fecha 16/09/2022, por derecho propio, por la letrada Patricia Lía Ferrer en contra de la Resolución N° 780 del 07/09/2022.

II°)- En sustitutiva, se dispone: **REGULAR HONORARIOS** a la letrada **PATRICIA LIA FERRER**, por la suma de \$1.800.- (Pesos mil ochocientos), **estimados al 24/08/2021**, por su actuación por derecho propio en las dos etapas del proceso de ejecución de honorarios, donde las costas se impusieron a la Empresa de Distribución Eléctrica de Tucumán -EDET S.A.- (cfr. arts. 15 incs. 1 a 11 y 44 de la Ley 5.480).

III°).- COSTAS como se consideran.-

IV°).- DIFERIR regulación de honorarios para ulterior oportunidad.-

HÁGASE SABER.-

MARÍA FLORENCIA CASAS

JUAN RICARDO ACOSTA

ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIÉRREZ

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.